

## **Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios comerciales**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 219-2001-PE**

Lima, 28 de junio del 2001

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales son patrimonio de la Nación, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el Artículo 9º de la precitada Ley dispone que el Ministerio de Pesquería determinará, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, talla mínima de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de recursos hidrobiológicos;

Que mediante Resolución Ministerial Nº 287-2000-PE, del 30 de octubre del 2000, se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuarios comerciales para el mantenimiento de los recursos pesqueros ornamentales;

Que mediante Resolución Ministerial Nº 147-2001-PE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual establece normatividad de las actividades extractivas de las especies amazónicas, con fines ornamentales y con destino al consumo humano directo, disponiendo las especies destinadas para dichos rubros;

Que la Primera de las Disposiciones Finales del Reglamento de la Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de Pesquería procederá a revisar la normatividad del sector a fin de iniciar su simplificación, por lo que se considera necesario contar con una norma legal que actualice las medidas de ordenamiento pesquero vigentes y facilite el proceso de administración de las pesquerías nacionales;

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Para efectos de la aplicación del presente dispositivo legal, se define como acuario comercial al establecimiento destinado al acopio, estabulación y venta mayorista de recursos hidrobiológicos ornamentales, distinto de los locales especializados en venta directa al público.

**Artículo 2°.-** El funcionamiento de acuarios comerciales requiere de la autorización del Ministerio de Pesquería o, en su caso, por las Direcciones Regionales de Pesquería, la misma que será otorgada previa verificación de sus instalaciones y cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento correspondiente del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio.

**Artículo 3°.-** El área mínima para la implementación de todo acuario comercial será de 120 metros cuadrados y deberá contar con lo siguiente:

- a. Instalaciones de electricidad, agua y desagüe.
- b. Condiciones de iluminación, ventilación y temperatura apropiadas, evitando que esta última esté sujeta a cambios repentinos.
- c. Sistema de abastecimiento, tratamiento y distribución de agua que asegure el mantenimiento de los especímenes en óptimas condiciones ictiosanitarias.
- d. Peceras o acuarios, tanques, pozas y otros recipientes en número y capacidad adecuados al volumen de operación. Dichos depósitos deberán estar numerados correlativamente y llevar la inscripción de las siglas del acuario comercial al que pertenecen.
- e. Material y equipo para la alimentación, profilaxis, cuarentena y embarque de los especímenes así como implementos y accesorios adecuados para su manipuleo.

**Artículo 4°.-** En el caso de acuarios comerciales que establezcan recursos ornamentales con destino al comercio externo, se requerirá además:

a. Que las instalaciones incluyan los siguientes ambientes:

- Zona de recepción y embalaje de especímenes o preparación de embarques.
- Zona de peceras o acuarios, provista de andamiajes apropiados.
- Zona de tanques para estabulación, cuarentena y tratamiento sanitario.
- Zona para tanques de tratamiento y almacenaje de agua:
- Almacén para implementos e insumos para alimentación, medicinas, materiales de limpieza, etc. y servicios higiénicos.

b. El volumen de almacenamiento de agua debe alcanzar un mínimo de 40% del volumen total de peceras, tanques y pozas, salvo el caso de que el acuario cuente con un pozo.

c. Por lo menos el 30% de las peceras y pozas de estabulación de especímenes deberán estar provistas de un sistema de aireación, circulación y filtración que debe ser activado por cualquier medio eléctrico, mecánico, bomba de aire, de diafragma o blower.

d. Los depósitos deberán ser de vidrio o acrílico y tener una capacidad mínima de 30 litros cada uno; el establecimiento deberá contar como mínimo con uno o más depósitos que en conjunto reúnan 10 metros cúbicos de capacidad.

e. El interior de las pozas de cemento deberá ser de mayólica, cemento pulido o revestido con pintura epóxica que deberá mantenerse en buenas condiciones.

f. El material y equipo para la alimentación, profilaxis y cuarentena de especímenes deberá incluir implementos para lavado y desinfección de alimentos vivos,

balanza analítica y vasos de medida en centímetros cúbicos para dosificación de medicinas, un stock mínimo de medicinas, desinfectantes y químicos apropiados para hacer efectiva la cuarentena de peces para exportación de acuerdo al volumen de su movimiento comercial.

g. Balón de almacenamiento de oxígeno con un mínimo de 4 metros cúbicos de capacidad, para el transporte.

h. Contar con personal profesional y/o técnico con conocimiento en el manejo de peces vivos, debidamente acreditado y capacitado.

**Artículo 5°.-** Los especímenes deberán permanecer en el acuario comercial un mínimo de 72 horas desde su ingreso para su adaptación y/o tratamiento, en caso de presentar enfermedades, antes de proceder a su embalaje para ser comercializados.

**Artículo 6°.-** Para el embalaje y transporte de especímenes en el ámbito nacional, el material y equipo debe ser de cartón y cartón reciclado. Para la exportación deberá cumplirse con lo estipulado en los reglamentos para el transporte aéreo internacional para peces ornamentales vivos.

**Artículo 7°.-** La comercialización de especies ornamentales al exterior deberá estar amparada por el certificado de procedencia, el mismo que será otorgado por el Ministerio de Pesquería o las Direcciones Regionales de Pesquería competentes a los acuarios comerciales que cuenten con la autorización de funcionamiento correspondiente, previa verificación de la buena condición de los especímenes y la cantidad de éstos por especie, así como del cumplimiento de las condiciones dispuestas en la presente Resolución Ministerial para los citados establecimientos.

**Artículo 8°.-** Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 9°.-** Las Direcciones Regionales de Pesquería, la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Ministerio del Interior y Municipalidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 10°.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO  
Ministro de Pesquería

26207